

*Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

COMISION DE SEGURIDAD DEL ESTADO, DE FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA

INFORME DE COMISIÓN N° CSE/FFAA/POLBOL 08/2016-2017

REF: PROYECTO DE LEY N° PL-037/16-17 CS, "LEY DE GARANTIAS PARA EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA BAJO BANDERA"

Fecha: La Paz, septiembre 15 de 2016.

De acuerdo, a lo dispuesto por el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Artículo 46 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana ha elaborado el presente informe, según el orden siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante CITE: COM. E.P.D.P. N° 091/2016-17 de la Senadora Carmen Eva Gonzales Lafuente SECRETARIA DEL COMITÉ DE ECONOMIA PLURAL, DESARROLLO PRODUCTIVO, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA de fecha 26 de abril de 2016, dirigido al Senador José Alberto Gonzales Samaniego, remite Proyecto de Ley "LEY DE GARANTIAS PARA EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA BAJO BANDERA".

Mediante CITE: CSE/FFAA/POLBO-N° 203/2016 la PRESIDENTA DE LA COMISION DE SEGURIDAD DEL ESTADO FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA remite al Comité de Fuerzas armadas y Policía Boliviana el Proyecto de Ley N° 037/2016-17 CS referente a "LEY DE GARANTIAS PARA PERSONAL QUE SE ENCUENTRA BAJO BANDERA".

Del informe de fecha 17 de junio de 2016, emitido por la asesora jurídica del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, N° DIR. JUR. CJ FFAA N° 117/16, remitido ante esta Comisión en fecha 05/09/2016, el cual determina la IMPROCEDENCIA del presente Proyecto de Ley.

II. ANALISIS Y GENERALIDADES

El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han integrado a sus legislaciones.

El Estado se ampara por la jurisdicción, es decir, la facultad de juzgar y perseguir los delitos por particulares; en este sentido la norma crea las garantías para que de cierta manera se delimite el uso de la fuerza con el objeto de que ninguno de los derechos sea sacrificado en aras de otro. Las





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

garantías constitucionales son escudos que se encuentran plasmados en la Constitución Política del Estado que aseguran a los ciudadanos, el respeto a los derechos constitucionales que esta proclama.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Debido a la preocupación de la comunidad internacional considerando la importancia de este derecho y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25/06/1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados partes.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

Estos convenios de los que el Estado Plurinacional de Bolivia, es parte, resultan de cumplimiento obligatorio por efecto del art. 410 de la CPE, que refiere al bloque de constitucionalidad y la integración de los Derechos humanos.

Esta Integración de Derechos Humanos, se ve plasmada en el art. 15 de la CPE, que refiere a la protección directa al Derecho a la integridad física en virtud a la relación directa con el derecho a la vida, consecuentemente como Derecho de primera generación goza de tutela prevalente en su aplicación directa y sin mayor trámite. Esta aplicabilidad directa (o la característica de regulaciones a ser efectivas directamente) se expone en el artículo 249 (ex art. 189) de los Tratados de Roma





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

(enmendado por el Tratado de Niza), que refiere al hecho de que las regulaciones sobre Derechos Humanos no requieren legislación complementaria o reglamentaria dentro de los Estados Miembros de convenios de protección a los mismos, pues tienen efecto inmediato.

En tal entendido, no es necesaria una ley específica que proteja los Derechos de personas que se encuentran bajo bandera, pues los Derechos de todo ciudadano boliviano están de por sí, protegidos desde el momento de su concepción, no siendo necesaria una ley especial para su aplicación, existiendo ya normativa que refiere al castigo a los transgresores de la misma, refiriéndonos al caso del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y la LOFA, que ya prevén estas situaciones, aspectos que ya han sido desarrollados en forma abundante en los informes de las Fuerzas Armadas, Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana y los que componen la carpeta del presente proyecto de Ley.

Para analizar la problemática concreta, es menester previamente determinar los alcances del control de constitucionalidad en relación a la interpretación de la legalidad ordinaria, en ese contexto, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones de orden jurídico-constitucional:

La jurisdicción constitucional es el mecanismo institucional legítimo para resguardar las normas de rango constitucional, precautelar derechos fundamentales y resguardar el ejercicio del poder de los órganos públicos enmarcados en la Constitución, por tal razón, ésta se estructura sobre el llamado principio de Supremacía Constitucional y la nulidad e invalidez de actos de poder contrarios a la Constitución, teniendo por tanto este instrumento constitucional tres finalidades básicas a saber: 1) Hace respetar y prevalecer la Constitución y todas las normas y preceptos considerados supremos en relación a todo el sistema normativo infra-constitucional restante, que debe someterse a éstas; 2) Evita el “abuso de poder”, para que el Estado, a través de sus órganos y en el marco de la división y coordinación de los mismos, cumpla con sus fines esenciales; y, 3) Es la garante y celadora del respeto pleno y eficaz de los Derechos Fundamentales atribuidos a todas las personas.

Por lo expuesto, el control de constitucionalidad, se configura como una herramienta de la justicia constitucional y se caracteriza por ser un filtro jurídico de verificación del estricto cumplimiento de la Constitución, consagrándose como una de las mayores aspiraciones de la justicia, toda vez que garantiza el respeto, supremacía y vigencia plena de la Constitución como orden fundamental y fundador de toda la organización jurídico-social.

El informe N° 004/2016-2017, del comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de fecha 14 de septiembre de 2016, referente a “garantías para el personal que se encuentra bajo bandera, concluye que verificado el proyecto de ley en cuestión, establece que ya existe normativa vigente, señalada líneas supra, por lo que la creación de una nueva normativa al respecto, no corresponde.

En este entendido, cualquier ciudadano, esté o no bajo bandera, activará sus derechos del control de constitucionalidad en los supuestos detallados supra, debiendo establecer el nexo de causalidad entre el criterio de interpretación utilizado y el principio constitucional o el elemento del derecho supuestamente vulnerado, pues el art. 109.I., de la Constitución Política del Estado,





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

refiere que: **“Todos los Derechos reconocidos en la constitución son directamente aplicables...”** Sic., por lo que no se hacen necesarias leyes adicionales para su tutela.

IV. CONCLUSIONES.

En virtud al principio de aplicación directa de los Derechos Humanos, consagrada en la CPE, los servidores públicos, persona individuales o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos reconocidos por ella y la ley, naturaleza que legitima el ejercicio de la tutela de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, identificados con las libertades o garantías individuales, están habilitados para interponer las acciones constitucionales u ordinarias que la ley les faculta; a su vez, corresponde precisar, que el respecto a los Derechos Humanos resulta obligatorio por todos los órganos del Estado, mas aun por las Fuerzas Armadas, por lo que no corresponde recargar el tránsito jurídico con mayor normativa supletoria y contraria al principio de aplicación directa de la constitución.

V. RECOMENDACIONES.

En virtud a lo anteriormente establecido y haciendo propios los argumentos de los informes que anteceden al presente, la Comisión de Seguridad del estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, **RECHAZA** el presente proyecto de ley conforme lo establece el art. 132 del reglamento General de la Cámara de Senadores.

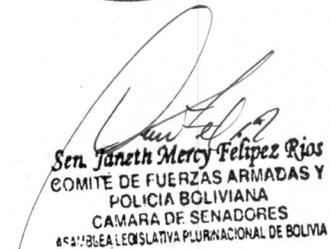
Es en cuanto informo para fines consiguientes.



Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SEGURIDAD DEL ESTADO,
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Sen. Fernando Ferreira Becerra
SECRETARIO
Comité de Seguridad del Estado y
Lucha Contra el Narcotráfico
CAMARA DE SENADORES



Sen. Janeth Mercy Felipez Rios
COMITE DE FUERZAS ARMADAS Y
POLICIA BOLIVIANA
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA